



Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicación: 20001 31 10 001 **2021 00362 00**  
Demandante: WILSON CAMELO CABALLERO  
Demandado: LILIANA LEONOR AARON MANJARREZ

Por reparto correspondió al despacho la demanda de la referencia. Realizado el estudio de admisibilidad se concluye que ésta agencia judicial no puede darle trámite por cuanto carece de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 22 del Código General del Proceso que regula la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, dispone:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia de los siguientes asuntos:

**3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta a la muerte de los cónyuges o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.** (Resalto del juzgado)”.

Haciendo lo propio el artículo 6 de la Ley 54 de 1990 expresamente señala:

**“Artículo 6o. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.”**

Luego el artículo 617 C. G. del P. que regula los trámites notariales incluidos como novedad en la codificación adjetiva, como mecanismo de descongestión de los estrados judiciales, señala que:

**“Sin perjuicio de las competencias establecidas en este código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:**

**5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo”** (Subraya del juzgado)

Como se puede apreciar tras una interpretación sistemática de las *normas especiales de competencia*, y la *sustancial de carácter procesal consagrada en el Ley 54 de 1990* se logra concluir que la institución jurídica susceptible de *disolución* es la *sociedad patrimonial* que se llegue a conformar entre los compañeros permanentes y no la unión marital de hecho en sí misma.

Para la cesación de los efectos civiles que la conformación de la unión marital de hecho le confiere a los compañeros permanentes (artículo 1° Ley 54 de 1990), a lo que se asimila la disolución pretendida en este proceso, el Código General del Proceso radica la **competencia en cabeza de los notarios, artículo 2.2.6.15.1.5 del Decreto 1664 de 2015**, ya que, la de la jurisdicción de familia está circunscrita a atender las solicitudes de liquidación de la sociedad patrimonial luego de haberse alcanzado la disolución por cualquier causa.

Por otro lado, también se debe resaltar que la prescripción extintiva de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que pretende invocar a manera de acción está erigida según el artículo 282 C. G. del P. y 8° de la Ley 54 de 1990 como excepción en causa donde se persiga la declaratoria de la existencia de la plurimencionada sociedad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 C. G. del P. se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y cómo no hay autoridad competente y las actuaciones notariales son rogadas, se ordenará devolverla junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de disolución de unión marital de hecho de la referencia, por falta de competencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos por la misma vía en que fueron presentados a la parte demandante.

TERCERO: ARCHÍVAR la presente actuación previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CDN

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**592bbcd2715d1075ca224923e2c8b1fc63c945ac8fa09c45fbd4c4dce50909eb**  
Documento generado en 30/11/2021 04:32:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**